

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 99

*Referencia:*

*Año:* 1960

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-12-1960

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 24 DE 1941. (POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, LA EXPLOTACION DE LAS INDUSTRIAS Y LA PRACTICA DE LAS PROFESIONES)

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 14306

*Publicada el:* 10-01-1961

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Comercio e industria, Libertad de comercio

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.160

*Rollo:* 40

*Posición:* 357

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 10 DE ENERO DE 1961

Nº 14.306

### —CONTENIDO—

<b>ASAMBLEA NACIONAL</b> Ley Nº 99 de 14 de diciembre de 1960, por la cual se reforma la Ley Nº 24 de 1941.	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b> Decretos Nos. 739 y 740 de 19 de agosto de 1957, por los cuales se proveen unos nombramientos. Decreto Nº 741 de 19 de agosto de 1957, por el cual se corrige un nombre. Decreto Nº 742 de 19 de agosto de 1957, por el cual se hace un nombramiento.
<b>ORGANO EJECUTIVO NACIONAL</b> <b>MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA</b> Decretos Nos. 333 de 19 de agosto y 335 de 3 de agosto de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos. <i>Departamento de Gobierno y Justicia</i> Resolución Nº 343 de 17 de noviembre de 1958, por la cual no se avoca conocimiento. Resolución Nº 344 de 11 de noviembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado auxilio por una sola vez.	<b>MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA</b> Decreto Nº 365 de 27 de junio de 1957, por el cual se hace unos nombramientos. Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### REFORMASE LA LEY 24 DE 1941

#### LEY NUMERO 99

(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se reforma la Ley 24 de 1941.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo primero de la Ley 24 de 1941, quedará así:

“Artículo 1º Para ejercer el comercio y la explotación de cualquiera industria, se requiere poseer Patente especial, según la actividad a que se va a dedicar el solicitante, que será expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

No necesitarán patente las personas naturales y las jurídicas constituidas en su totalidad por panameños, que se dediquen exclusivamente a la compra y venta de animales o productos del país. Tampoco necesitarán Patente los que se dediquen a la cría, ceba o esquilmo del ganado, a la agricultura, a la apicultura o avicultura, salvo que ellas compren o importen productos extranjeros para comerciar. De igual manera no necesitarán Patente las tiendas de ventas al por menor y los establecimientos industriales, cuando el capital de las primeras o de los segundos sea de quinientos balboas (B/500.00) o menos”.

Artículo 2º En los casos del último inciso del Artículo 1º de la Ley 24 de 1941, reformado por la presente Ley, es necesario obtener un permiso o matrícula que expedirá en cuadruplicado el gobernador de la respectiva Provincia, uno que quedará en los archivos de ésta, uno que se entregará al interesado, otro que se enviará al Ministerio de Agricultura y Comercio y otro para el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los permisos o matrículas expresarán el nombre comercial del establecimiento, su ubicación y la clase de negocio de que se trate.

Artículo 3º Los permisos o matrículas a que se refiere el artículo anterior, sólo se otorgarán de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 7º de la Ley 24 de 1941 y por los cuales se pagará un impuesto anual de cinco balboas (B/5.00).

Artículo 4º A los infractores de esta Ley o aquellos que ejerzan el comercio, acogiéndose a ella, con un capital mayor de quinientos balboas (B/500.00), serán sancionados por los Alcaldes de los respectivos Distritos con multa de cinco balboas (B/5.00) a cien balboas (B/100.00) y además se les cancelará el permiso o matrícula correspondiente.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir el 1º de enero de 1961.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

OSCAR NAVARRO.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 14 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 333

(DE 1º DE AGOSTO DE 1960)

por el cual se hace dos nombramientos al honorem en la Guardia Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Jorge E. Abadía y al Dr. R. J. Herbert, Capitán Médico ad honorem, para prestar servicios en esa Institución.

Comuníquese y publíquese.